

ACTA DE LA PRIMERA SESION ORDINARIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Bienvenidos a esta primera Sesión del Comité de Transparencia del Sindicato Estatal de Trabajadores Universitarios, a la cual fueron citados y entender el siguiente orden del día:

- 1. Bienvenida a los asistentes**
- 2. Lista de asistencia**
- 3. Declaratoria del quorum legal**
- 4. Revisión y cumplimiento a la resolución dictada dentro del RECURSO DE REVISION RR/67572020 emitido por el INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA sobre**

Punto 1 que dice: el sujeto obligado deberá exhibir este Órgano Garante la sesión del Comité de Transparencia por la cual se pronuncie sobre la declaración de incompetencia en relación a la Plantilla del personal, con cargo, fecha de ingreso, sueldo, sueldo bruto y neto, así como deducciones.

Punto 2 que dice: El sujeto obligado deberá exhibir a este Órgano Garante la sesión del comité de Transparencia por la cual se pronuncia sobre la inexistencia de:

- a) los logros obtenidos en el ejercicio 2015; y
- b) el presupuesto gastado al año fiscal 2014, 2015 y los meses de enero a abril de 2016.

Punto 7 que dice : El sujeto obligado deberá exhibir la sesión de su Comité de Transparencia que se pronuncie sobre la clasificación de los ingresos percibidos en los últimos seis años por concepto de aportaciones de los trabajadores sindicalizados observando para tal efecto el artículo 166 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, así como los artículos 54, fracción II y el diverso 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

- 5. Asuntos generales**
- 6. Clausura de sesión.**

La convocatoria les fue entregada con fecha el día 05 del mes de noviembre de 2021 firmada por el presidente.

Agotado el primer punto le pediría a la secretaria del Comité tomara lista de asistencia, indicando que hay un quorum legal.

Agotados los puntos 2 y 3 y con la asistencia de la totalidad de los miembros de este comité, pasamos al punto: 4. Revisión y cumplimiento a la resolución dictada dentro del RECURSO DE REVISION RR/67572020 emitido por el INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

En fecha 28 de octubre de 2021 se recibe vía electrónica documentación referente a del RECURSO DE REVISION RR/67572020 emitido por el INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DE BAJA CALIFORNIA para lo cual este comité de Transparencia procede a analizar los puntos que en dicho documento se enlistan:

Respuesta al numeral 1:

Este dice: el sujeto obligado deberá exhibir este Órgano Garante la sesión del Comité de Transparencia por la cual se pronuncie sobre la declaración de incompetencia en relación a la Plantilla del personal, con cargo, fecha de ingreso, sueldo, sueldo bruto y neto, así como deducciones.

Este Comité de Transparencia del Sindicato Estatal de Trabajadores Universitarios SETU, y en base al oficio 347 dirigido a este comité, NOS PRONUNCIAMOS SOBRE LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO A PRESENTAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN RELACIÓN A LA PLANTILLA DE PERSONAL CON CARGO, FECHA DE INGRESO, SUELDOS BRUTO Y NETO, ASÍ COMO DEDUCCIONES, TODA VEZ QUE NO SOMOS LA GESTION PATRONAL, SIENDO ÉSTA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA, la que brinda esa información.

Se dice lo anterior, pues de conformidad con el artículo 98 del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Baja California, para el cumplimiento de sus funciones, el rector tendrá bajo su dependencia y será auxiliado, entre otros, por un Coordinador General de Recursos Humanos, de cuyas funciones se destacan las siguientes:

ARTÍCULO 98. Son funciones del coordinador general de Recursos Humanos:

IV. Integrar, mantener actualizados y tener bajo su cargo los expedientes de cada una de las personas que presten servicios subordinados a la Universidad, extender constancias de trabajo, así como elaborar las estadísticas relativas al personal de la institución;

IX. Elaborar la nómina y calcular los sueldos, descuentos, retenciones y prestaciones del personal;

Acorde a lo anterior, este Comité de Transparencia **confirma la declaración de INCOMPETENCIA** con relación a la información solicitada, pues no se refiere a alguna de las facultades, competencias o funciones de este sujeto obligado, de conformidad con los artículos 14 y 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Respuesta al numeral 2:

Este dice: El sujeto obligado deberá exhibir a este Órgano Garante la sesión del comité de Transparencia por la cual se pronuncia sobre la inexistencia a) los logros obtenidos en el ejercicio 2015; y b) el presupuesto gastado al año fiscal 2014, 2015 y los meses de enero a abril de 2016.

El Comité de Transparencia en base al oficio número 347 dirigido a este comité, hace costar que previa búsqueda exhaustiva en los archivos, tanto físicos como digitales, de este sujeto obligado, no fue posible localizar documentación que dé cuenta sobre:

A) LOS LOGROS OBTENIDOS EN EL EJERCICIO 2015; Y

B) EL PRESUPUESTO GASTADO EN AÑO FISCAL 2014, 2015 Y LOS MESES DE ENERO A ABRIL DE 2016.

De ahí, que este Comité de Transparencia **confirma la declaración de INEXISTENCIA** de la información antes descrita: debiéndose ordenar siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 fracción II y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. cabe señalar que, a partir de la entrada en vigor de la nueva mesa de trabajo, no se contó con ninguna información de anteriores administraciones.

Cabe mencionar que esta información en su momento se generó por la administración de la C. Delia Juárez Ríos y la actual mesa de trabajo de este Sindicato al asumir funciones en septiembre del 2021

no se encontró la información dentro de sus archivos que salvaguarde los logros obtenidos en el ejercicio 2015, el presupuesto gastado en año fiscal 2014, 2015 y los meses de enero a abril de 2016.

Sin menoscabo de lo anterior, es imperioso señalar que el artículo 373 de la Ley Federal de Trabajo, señala:

Artículo 373.- La directiva de los sindicatos, en los términos que establezcan sus estatutos, **deberá rendir a la asamblea** cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. La rendición de cuentas incluirá la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino, debiendo levantar acta de dicha asamblea.

El anterior precepto, sin bien impone la obligación de rendir cuentas a los sindicatos, no menos cierto es, que dicha obligación se encuentra dirigida únicamente a la asamblea, no así a terceros ajenos al gremio. Consecuentemente, la documentación relacionada con los logros obtenidos y el presupuesto gastado es confidencial, ya que pertenece a una persona jurídica de derecho social.

Respuesta al numeral 7:

Este dice: El sujeto obligado deberá exhibir la sesión de su Comité de Transparencia que se pronuncie sobre la clasificación de los ingresos percibidos en los últimos seis años por concepto de aportaciones de los trabajadores sindicalizados observando para tal efecto el artículo 166 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 54, fracción II y el diverso 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

A este respecto, este Comité de Transparencia advierte que la información requerida consistente en: los ingresos percibidos en los últimos seis años por concepto de aportaciones de los trabajadores sindicalizados, se considera información confidencial, por lo que la misma no puede proporcionarse al solicitante.

Motivación: Las cuotas que los trabajadores aportan para el logro de sus intereses gremiales, constituye un haber patrimonial pertenecientes a una persona jurídica de derecho social

(sindicato) y la retención de dichas cuotas no constituye un dato que deba darse a conocer a terceros que lo soliciten.

Siguiendo esta línea de pensamiento, encontramos la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Registro digital: 164033

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 118/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII. Agosto de 2010, página 438

Tipo: Jurisprudencia

INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.

Teniendo en cuenta que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los poderes constituidos del Estado, obtenidos en ejercicio de funciones de derecho público y considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es indudable que el monto total al que ascienden las cuotas sindicales aportadas anualmente por los trabajadores de Petróleos Mexicanos no constituye información pública que, sin la autorización del sindicato, deba darse a conocer a los terceros que lo soliciten, ya que constituye un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y un dato que, si bien está en posesión de una entidad gubernamental (Petróleos Mexicanos), se obtiene por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, ya que tal información está en poder de dicho organismo descentralizado por virtud del carácter de patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales aportadas para enterarlas al sindicato, impuesta por el artículo 132, fracción XXII, de la Ley Federal del Trabajo, siendo que en el ámbito laboral no rige esa obligación a cargo del patrón de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad. Máxime que el monto de las cuotas sindicales forma parte del patrimonio del sindicato y su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo que está protegido por los artículos 6o., fracción II, y 16 constitucionales, por otro lado, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio a terceros, lo que está protegido por los artículos 3o. y 8o. del Convenio número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Tesis de jurisprudencia 118/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto de dos mil diez.

Acorde a lo anterior, se advierte lo siguiente:

- Es indudable que las cuotas sindicales aportadas no constituyen información pública que, sin la autorización del sindicato, deba darse a conocer a los terceros que lo soliciten, ya que constituye un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social.
- Si bien es un dato que está en posesión de sujetos obligados, se obtiene por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, ya que tal información está en poder de un ente por tener el carácter de patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales aportadas para enterarlas al sindicato.

Finalmente, el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ha avalado la clasificación como confidencial de las cuotas sindicales, para lo cual se invoca la resolución RRA 1386/2016 consultable en:

http://consultas.inai.org.mx/pdf/resoluciones/2016/votos/RAA%201386_1.pdf

Tomando en consideración los planteamientos anteriores. **SE ESTIMA PROCEDENTE LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA** con fundamento en el artículo 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 4 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; y Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales de en materia de clasificación y desclasificación de las información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lo anterior, toda vez que la información relativa a las cuotas sindicales no se encuentra sujeta al escrutinio público mandado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ya que las mismas provienen de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados.

Una vez agotados los anteriores puntos, pasamos a asuntos generales para la intervención de los miembros del comité de transparencia de nuestro sindicato a lo que nadie hizo uso de la voz, por lo que el presidente marco la clausura de la Sesión a las 13:30 horas del día 19 del mes de noviembre del año 2021 en la ciudad de Mexicali, Baja California.

Se suscribe la presente acta y al calce para constancia, por quienes en ella intervinieron, constando de 7 fojas por un solo lado, quedando bajo su resguardo del Comité de Transparencia del Sindicato Estatal de Trabajadores Universitarios.

Presidente



Lic. Carlos Inguanzo Valencia

Secretario Técnico



C. Ana Jesús Méndez

Vocal



Lic. Luigi Arreola